En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil JALIL y Heraldo E. FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**L., F. D. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 155 Año 2019) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 10052/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 125.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia, luego de decretar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, hizo lugar a la demanda y condenó a E. ART S.A., a abonar al Sr. F. D. López, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de Pesos cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos noventa y siete con quince centavos ($495.297,15.) con más los intereses que determina.

En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 y teniendo en cuenta la fecha del accidente (20/7/17) y la vigencia de la Ley 27.348, no era necesario tratarlo, como que por no ser aplicable no correspondía se expidiera sobre el art. 17 de la Ley 26.773.

Para resolver el fondo de la cuestión, dijo que la ART brindó las prestaciones de ley, hasta que en fecha 13/10/17 otorgó el alta médica sin incapacidad.

Con base en el dictamen determinó que el porcentaje de incapacidad

laboral parcial y permanente del actor es del 8% T.O. y en cuanto al ingreso base mensual lo calculó conforme lo expresamente dispuesto por el Art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348, llegando a un IBM de $ 34.519,91.

Luego e indicando cada uno de los factores que la integran practicó liquidación, determinando una indemnización de $ 412.747,63 (34.519,91 x 53 x 8 % x 2,82) por las secuelas del accidente sufrido por el actor, según los términos del artículo 14.2 a) de la Ley 24.557, resultando superior al piso fijado por Nota SCE N° 5649/17. A ese monto, añadió el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773 ($ 82.549,52), totalizando el monto de condena la suma de $ 495.297,15.

En cuanto a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) resolvió que desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que determinó a los 15 días hábiles del alta otorgada (13/10/17) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 06/11/17, el monto del IB devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y que, a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta su efectiva cancelación.

Impuso las costas a E. ART S.A. y reguló honorarios de letrados, CMF y consultor técnico.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs. 114, el memorial de agravios se agregó a fs.116/117 y a fs. 119/120 se anexó la réplica de la actora.

2. <u>Los agravios de la demandada.</u>

El agravio de la demandada se sostiene en la arbitraria carga de intereses que se le impuso en la sentencia, al imponerse intereses compensatorios y moratorios, adelantando la configuración de la mora a los quince días posteriores al alta médica, excediendo los límites del texto legal.

Reseña el art. 12 y comienza a perfilar su crítica, señalando que el actor recibió su alta sin incapacidad y que al acudir el actor a la instancia judicial, debe entenderse que el juez reemplaza la actividad que la ley puso en cabeza de los organismos médicos de la SRT y que entonces el momento de la determinación y liquidación de la ILP se extiende hasta el dictado de la sentencia, constituyendo así al acto administrativo de determinación de ILP.

Agrega que recién incumplido el plazo de pago en la sentencia, se configuraría el supuesto de mora que prevé la norma en cuestión.

Hará referencia al art. 768 CCC, la facultad de reducir intereses y a fallos del STJCH, para cuestionar que la sentencia anticipa la configuración de la mora y que al extender el período de capitalización, implica ampliar la condena por esos accesorios por fuera de los límites previstos por el legislador.

Alude luego a una liquidación que dice adjuntar, la que no obra en el expediente y en definitiva ordena que se compute los intereses conforme el art. 12 LRT ley 27.348.

3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

a) Como se sabe, la expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas. (PALACIO, Lino, "Derecho Procesal", Buenos Aires, 3era ed, 2011, Tomo V, pág. 267).

La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica completa y autosuficiente que contenga el análisis razonado y crítico de la resolución impugnada, caso contrario con sujeción al art. 60 de la ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC, debe declararse desierto el recurso de apelación.

Y en caso de duda acerca de la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse por un criterio amplio, que es el que más armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho constitucional de defensa en juicio; o lo que es lo mismo, que la deserción del recurso de apelación por insuficiencia del contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretada restrictivamente, en tanto acarrea una pérdida de derechos.

b) Desde la perspectiva expuesta, debo indicar que, sin perjuicio que desde su contestación de demanda refiere que en el caso y para el cálculo del IBM debe aplicarse la ley 27.348 y con ello que *"la norma ordena acumular intereses sobre el resultado del promedio actualizado, desde la fecha del siniestro en adelante y hasta la liquidación de la prestación* ", ninguna otra línea de su presentación cuestiona los términos del art. 11 que sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557. El texto dice "***Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta***

el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

Diré también que del contenido de los argumentos recursivos pareciera que la queja incluye a la aplicación de intereses sobre montos ya actualizados por RIPTE, que no se debería intereses por no estar en mora y que aquellos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince días de que se notificara la sentencia, en un planteo confuso y que refiere a fallos del STJ que no se advierten conducentes para resolver el pleito. Admitiré como única crítica, la esbozada respecto los tiempos para calcular los intereses compensatorios.

No hay controversia respecto la fecha de inicio de los intereses compensatorios; el núcleo del agravio es su fecha de corte *"y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva"* que da inicio a los intereses moratorios. En la postura de la recurrente, la configuración de la mora es el dictado de la sentencia que suple el acto administrativo de la determinación de la ILP.

Antes de ahora, hemos señalado que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. Ello es así porque la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino, por principio,

declarativa de éstos.

Consecuentemente con ello, la solución que propone el señor juez de grado de reconocer el derecho del actor a percibir intereses compensatorios desde el accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática) y que fija a los 15 días hábiles del alta otorgada (13/10/17) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT) es decir el 06/ 11/17 es el que ha venido sosteniendo ésta CAPM -aún antes de la vigencia de la ley 23748-, por ser el que en definitiva resguarda el derecho del trabajador a ser reparada una incapacidad no reconocida oportunamente por la ART (CAPM entre muchas otras SDL N°42/17, SDL N°45/17).

Luego, la sentencia consigna que es a partir de la mora en el pago de la indemnización y conforme dispone el art. 770 del CCyC se acumularan los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Frente a lo resuelto en la sentencia y el texto normativo aplicable, el reproche que intenta el recurrente respecto del alcance de la capitalización de los intereses se sostiene en un criterio propio, sin mayores argumentos que no alcanza a desvirtuar los claros términos del art. 12 LRT modificado por la ley 27.348.

4.

Por los argumentos expuestos, el recurso de apelación debe rechazarse y confirmarse la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, conforme la actividad profesional cumplida en esta sede, su mérito y resultado obtenido, propongo se fijen para el Ab E. M.

en el 28 % y para la Ab. M. C. en el 26% de los que resulten determinados en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- La suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo

contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240).

De la lectura del libelo de fs. 116/117 y vta. se advierte que algunos de los agravios importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el del art. 268 del CPCC dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

4.- El tratamiento de los agravios.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la Sra. Magistrada que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

4.2- La aplicación de la ley 27.348. La quejosa señala que la norma ordena acumular intereses sobre el resultado del promedio actualizado, desde la fecha del siniestro en adelante y hasta la liquidación.

No obstante lo expuesto, omite considerar que el art. 11 de la ley 27.348 ha dispuesto sustituir el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto:

"…Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación…"

La redacción de la norma resulta diáfana y no amerita mayores comentarios.

4.3.- El tiempo para calcular los intereses compensatorios. Tal como ha referido la Sra. Magistrada de primera voz, la apelante hace referencia de manera confusa y desarticulada a los intereses de los montos actualizados por RIPTE, la falta de mora, y el momento en que deben devengarse los

accesorios, lo que considera debe darse luego de los 15 días de notificada la sentencia.

Al respecto he de precisar que la resolución judicial de fs. 109/112 ha reconocido una situación jurídica ya existente que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia de que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la de fs. 109/112 -, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro.

Bajo éste análisis, los intereses compensatorios deben ser computados desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso, hasta el momento en que se debió determinar la incapacidad definitiva del actor. Es decir, a los 15 días hábiles del alta médica, más precisamente el día 6 de noviembre de 2017. Ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT.

El criterio del *a quo* en ese sentido se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica y se encuentra en concordancia con la doctrina de esta Cámara, (Ver: CAPM, en autos caratulados: "V. D. R. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", sent. del 16/05/17, Reg. N° 35/17 SDL), por lo que el agravio será desestimado.

En cuanto al alcance de la capitalización de intereses, vale la pena señalar que la acumulación de intereses al capital dispuesta por el Sr. Magistrado de grado, se condice con lo estipulado por el art. 770 del CCyC, y resulta concordante con la previsión del art. 12 de la LCT (texto según ley 27.348), lo

que me lleva a concluir que se ha aplicado el derecho vigente, por lo que también se desestimará el agravio en este sentido.

6.- Conclusión. Corresponde en consecuencia no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado no existen razón es para apartarse del mencionado principio, por lo que corresponde imponerlas a la apelante perdidosa. (Conf. arts. 69 del CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado E. M. en el 28 % y los de la letrada M. C. en el 26 % de los que resulten en Primera Instancia con más el IVA si correspondiere, siempre que el momento resultante supere el mínimo legal o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.109/112 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art.69 del CPCC) y REGULAR los honorarios del Ab E. M. en el 28 % y los de la Ab. M. C. en el 26% de los que resulten determinados en primera instancia, sin perjuicio de los

mínimos legales y con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3. DE FORMA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.109/112 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art.69 del CPCC) y REGULAR los honorarios del Ab E. M. en el 28 % y los de la Ab. M. C. en el 26% de los que resulten determinados en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL. CONSTE.